



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0051/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámul, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00091, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión se rechazó en cuanto al fondo la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A. y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la señora Berkys Aurora Colón Cruz, mediante oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso en revisión

La recurrente, señora Berkys Aurora Colón Cruz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Expediente núm. TC-05-2019-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de la señora Berkys Aurora Colón Cruz, a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A. y el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante Acto núm. 632/2018, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud exclusión promovida por las partes accionadas, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES POPULAR, S.A., SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, (CNSS), por los motivos anteriormente expuestos;

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y SEGUROS UNIVERSAL, al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos,

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada SEGUROS UNIVERSAL, relativo al artículo 70.3 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes indicados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA buena y válida en cuanto la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora BERKYS AURORA COLÓN CRUZ, en fecha 22 de diciembre del año 2017, contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES POPULAR, S. A., la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), SEGUROS UNIVERSAL, S. A., y el interviniente forzoso CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por estar acorde a la normativa que rige la materia.

QUINTO: RECHAZA en cuanto al fondo, la Acción Constitucional de Amparo, BERKYS AURORA COLÓN CRUZ, conforme los motivos anteriormente expuestos.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

26. Que a partir de los hechos acreditados y las pruebas que reposan en el expediente, este Tribunal ha determinado que la señora BERKYS AURORA COLÓN CRUZ, realizó sus cotizaciones amparada en la Ley núm.87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, bajo el sistema de "Capitalización Individual", que es el registro individual unificado de los aportes que, de conformidad con el artículo 59 de la referida normativa legal, son propiedad exclusiva de cada afiliado. Este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro se efectúa en la AFP elegida por el trabajador y comprende todos los aportes voluntarios del trabajador y los aportes obligatorios por parte de su empleador.

28. Que la Ley núm.87-01, tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen.

29. Que el artículo 2 de la precitada normativa legal establece cuales son las normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social, que son las siguientes: a) Por las disposiciones de la presente ley; b) Por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud, en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley, las cuales comprenden: 1) El reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social; 2) El reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; 3) El reglamento sobre Pensiones; 4) El reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud; 5) El reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales; 6) El reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado; 7) El reglamento del Régimen Subsidiado; 8) Los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social; 9) Las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. *Que de lo anterior se desprende el hecho de que las resoluciones emitidas por las entidades, tales como CNSS y SIPEN resultan oponibles a terceros, ya que la ley las faculta para regular el sistema dominicano de seguridad social.*

31. *Que el artículo 44 de la Ley núm.87-01, establece: Beneficios del Régimen Contributivo. El sistema previsional otorgará las siguientes prestaciones: a) Pensión por vejez; b) Pensión por discapacidad, total o parcial; c) Pensión por cesantía por edad avanzada; d) Pensión de sobrevivencia.*

32. *Que en el caso que nos ocupa la accionante, recibía una pensión por discapacidad, conforme establece el artículo 46 de la Ley núm.87-01, al disponer: Pensión por discapacidad, total o parcial. Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite: a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y b) Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente ley, habiendo sido diagnosticada de Mal de Parkinson, Etapa III, con discapacidad total de 86.9%.*

33. *Que en fecha 19/08/2004, la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), aprobó la Resolución núm.204-04, mediante la cual se aprueba el modelo de contrato póliza con la edad límite estipulada para percibir la pensión por discapacidad, 60 años.*

34. *Que en fecha 23/04/2015, fue emitida la Resolución núm.369-02,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), modificándose aspectos del contrato póliza, tales como el aumento de la edad para percibir la pensión por discapacidad de 60 a 65 años.

35. Que, a pesar de lo anteriormente expuesto, la parte accionante comenzó a percibir su pensión por discapacidad en el año 2010, resultándole aplicable la Resolución núm.204-04, ya que la ley no aplica sino para el porvenir, no tiene efecto retroactivo, tal como lo dispone el artículo 110 de la Constitución.

36. Que en vista de que la parte accionante, señora BERKYS AURORA COLÓN CRUZ, ha alcanzado la edad límite para percibir la pensión por discapacidad, tal y como ha sido explicado a través de la Comunicación DS-2135, de fecha 17/11/2017, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), le corresponde en lo adelante gestionar el pago de su pensión por vejez, ante el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS).

38. Que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la presente acción recursiva, la accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que quedó demostrado el hecho de que la pensión que le corresponde es la de vejez y no la pensión por discapacidad, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por la señora BERKYS AURORA COLÓN CRUZ, contra la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S. A., SEGUROS UNIVERSAL, S. A., llamando en intervención forzosa al CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), tal y como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

39. Que conforme establece la Ley núm.87-01 en su artículo 60, Fondo de Solidaridad Social. El Estado Dominicano garantizará a todos los afiliados el derecho a una pensión mínima. Al efecto, se establece un Fondo de Solidaridad Social en favor de los afiliados de ingresos bajos, mayores de 65 años de edad, que hayan cotizado durante por lo menos 300 meses en cualquiera de los sistemas de pensión vigentes y cuya cuenta personal no acumule lo suficiente para cubrirla. En tales casos, dicho fondo aportará la suma necesaria para completar la pensión mínima, tal y como es el caso de la señora BERKYS AURORA COLÓN CRUZ, quien, a pesar de haber cotizado para la pensión por vejez, no ha alcanzado el monto requerido de cotizaciones, por lo que se insta a la parte accionante a dirigirse por ante la administradora de dicho fondo, bajo la dirección de la AFP a la que se encuentra afiliada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, señora Berkys Aurora Colón Cruz, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Ese tenor, de conformidad con lo establecido por el Artículo 45 de la Ley 8701, el tribunal desconoció que, para tener derecho a una pensión por vejez, se requiere que el afiliado haya acumulado trescientas sesenta (360) cotizaciones (30 años de cotización) y haber cumplido la edad de sesenta (60) años, o tener 55 años de edad y haber acumulado un fondo suficiente que le permita disfrutar de una jubilación superior al 50% de la pensión mínima. En consecuencia, como la primera cotización del Seguro de Vejez, Discapacidad y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobrevivencia (Pensiones) inició en junio del año 2003, es evidente que la afiliada no tiene derecho a la pensión por vejez del Régimen Contributivo, pues desde junio del año 2003 al año 2017 solamente han transcurrido catorce (14) años de cotización, ni tampoco ha acumulado fondos suficientes en su cuenta de capitalización individual para tener derecho a una jubilación equivalente al 50% de la pensión mínima, pues lo que le propuso la AFP a la afiliada ha sido devolverle los ahorros acumulados en su cuenta de capitalización individual; por consiguiente, es evidente que a la accionante le han vulnerado sus derechos fundamentales a la protección de las personas con discapacidad, el derecho a la seguridad social, el derecho a la dignidad humana y el derecho a la protección de las personas de la tercera edad; en consecuencia, procede revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

b. *También el Tribunal a-quo incurrió en un error grosero y desconocimiento de la Ley 87-01, al señalar, en el párrafo 39, antes transcrito, que la señora BERKYS AURORA COLÓN CRUZ tiene derecho a la pensión mínima del Régimen Contributivo, a través del Fondo de Solidaridad Social (...).*

c. *Según se puede observar, es falso de toda falsedad, que la señora BERKYS AURORA COLÓN CRUZ tenía derecho a la pensión mínima a través del Fondo de Solidaridad Social, pues para un afiliado tener derecho a la pensión mínima del Régimen Contributivo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 60 de la Ley 87-01, antes transcrito, se requiere que haya acumulado trescientas (300) cotizaciones (25 años de cotización) y haber cumplido 65 años de edad. Tal como señalamos precedentemente, como la primera cotización del Seguro de Vejez,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Discapacidad y Sobrevivencia (Pensiones) inició en junio del año 2003, es evidente que la afiliada no tiene derecho a la pensión mínima del Régimen Contributivo, pues desde junio del año 2003 al año 2017 solamente han transcurrido catorce (14) años de cotización; por consiguiente, tomando en cuenta la edad y la condición de discapacidad de la afiliada, la cual sufre del Mal de Parkinson, al despojarla de su pensión por discapacidad, es evidente que a la accionante le han vulnerado sus derechos fundamentales a la protección de las personas con discapacidad, el derecho a la seguridad social, el derecho a la dignidad humana y el derecho a la protección de las personas de la tercera edad; por tales motivos, también procede revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

d. *El tribunal a-quo justificó que a la señora BERKYS AURORA COLÓN CRUZ la hayan despojado de su pensión por discapacidad al cumplir la edad de 60 años, alegando el contrato póliza suscrito entre las compañías de seguros y las AFP por la Superintendencia de Pensiones, mediante la Resolución No. 204-04 de agosto de 2004, el cual en sus Cláusulas 3, 5 y 5, se establece que la discapacidad cesa a la edad de sesenta años.*

e. *De conformidad con lo establecido por el Artículo 1134 del Código Civil, las convenciones solamente tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, no tienen efectos contra los terceros; en consecuencia, las estipulaciones del contrato póliza suscrito entre las compañías de seguros y las AFP, aprobado por la Superintendencia de Pensiones, donde se establece la edad límite de 60 años para disfrutar de la pensión por discapacidad, no es oponible a la señora BERKYS AURORA COLÓN CRUZ, por no haber suscrito el referido contrato;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, dicha estipulación es manifiestamente ilícita, por no estar establecida en la Ley 87-01. En ese tenor, es importante señalar que, en ocasión de una acción de amparo incoada por una afiliada, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se pronunció en el sentido de que el referido contrato póliza no es oponible a los terceros; sin embargo, paradójicamente, en este caso admite como bueno y válido dicho contrato (...).

f. *El argumento de la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES para justificar la suspensión de la pensión a la señora BERKYS AURORA COLÓN CRUZ, sobre la base de una cláusula contenida en el contrato póliza de discapacidad y sobrevivencia, carece de justificación legal, pues el contrato póliza debe de tener como finalidad regular los términos y obligaciones entre las AFP y las compañías de seguros, no así establecer condiciones limitantes para los afiliados, no contempladas en la Ley 87-01.*

g. *Tal como señalamos precedentemente, el Artículo I de la Ley 87-01, establece que la finalidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales; por tanto, constituye una violación a la Ley 87-01, que se despoje de la pensión a la señora BERKYS AURORA COLÓN CRUZ, que ha cumplido con los requisitos establecidos en la indicada ley para tener derecho a una pensión por discapacidad, la cual además de sufrir del Mal de Parkinson, es una persona envejeciente; por consiguiente, el Estado debe garantizarle el derecho a la protección contra la discapacidad y la vejez, por ser derechos fundamentales contemplados en los Artículos 58 y 60 de la Constitución de la República.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *En adición, el citado contrato póliza, se trata de un documento que ha sido calificado como no oponible a los terceros, por la misma Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia No. 500-20123, del 20 de diciembre del 2013, antes transcrita.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

A. La recurrida en revisión, Superintendencia de Pensiones (SIPEN), pretende el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando lo siguiente:

a. *La facultad de suscripción de dicho Contrato Póliza recae de manera directa entre la AFP que contrata los servicios, a favor del afiliado que representa, de conformidad con el contrato de afiliación suscrito entre éstos, y la compañía aseguradora que los oferta, en los términos aprobados por el CNSS. La cobertura de dicho seguro es avalada por el pago de prima correspondiente para el servicio prestado, la que se obtiene de los aportes mensuales que reciben las AFP y que se dispersa conforme la organización del Sistema.*

b. *Al ser los Contratos Póliza aprobados por el CNSS mediante resolución, se le otorga con esto la correspondiente publicidad y por ende la oponibilidad legal a terceros, ya que estas resoluciones por ley deben ser publicadas.*

c. *En virtud de lo anterior, los afiliados no podrán alegar ignorancia o desconocimiento al Contrato Póliza, en atención a la máxima "nadie puede alegar desconocimiento de la ley", en tal sentido,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la señora Berkys Aurora Colón Cruz no podría invocar entonces que el contrato póliza no es oponible a su persona, o los parámetros civiles que regulan las obligaciones contractuales, ya que la misma ley es q ft) ac AFP, hasta la obliga, a contratar los servicios del seguro de discapacidad y cada uno de sus afiliados.

d. No obstante, siendo este contrato público y oponibles a terceros el Contrato de Afiliación establece que "El afiliado y/o sus beneficiarios tendrá derecho las pensiones por discapacidad total o parcial y de sobrevivencia, respectivamente, del pago realizado por la AFP a la compañía de seguro contratada a tal efecto par cobertura de dichas pensiones en tal sentido, no solo el Contrato Póliza es un documento público, sino que también los afiliados firman en el Contrato de Afiliación, dando de esta forma aquiescencia al mismo.

e. En adición a todo lo anteriormente expuesto, podemos ver que en el Reglamento de Pensiones en el artículo 106 establece que "Los afiliados declarados discapacitados que se encuentren en algunas de las situaciones descritas en la Ley, tendrán derecho a percibir pensiones por discapacidad conforme a lo que se establece en el Artículo 47 de la misma, este Reglamento y en las normas complementarias", esta disposición da más peso y validez a la resolución dictada por el CNSS mediante el cual se aprueba el Contrato Póliza, es decir, este artículo establece claro que para poder optar por una pensión por discapacidad se deberá de cumplir con los requisitos establecidos en las resoluciones dictadas sobre el sistema de pensiones.

f. La fecha de término de la pensión por discapacidad es necesario al momento en que se realiza el cálculo para el otorgamiento de dicha pensión, ya que de éste dependerá el Capital Técnico Necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Unitario (CTNU) para el aprovisionamiento de los montos que garantizarán el pago a los beneficiarios de dichas prestaciones.

g. En reparo a lo anterior y en aplicación al caso que nos compete, la aseguradora al momento de aprobar la pensión por discapacidad realiza un cálculo en base al tiempo de duración del beneficio, en el caso de la señora Berkys Aurora Colón Cruz se realiza en base al tiempo que transcurrirá hasta sus 60 años de edad, en el hipotético caso de que este Honorable Tribunal acoja los pedimentos de la parte accionante, afectaría el cálculo de la reserva técnica previamente realizado por la compañía de seguro para el fiel cumplimiento de su compromiso pactado mediante el mismo Contrato Póliza, como también a la disposición de la ley 87-01 en la cual se establece que se debe de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera.

h. En el caso de la especie, se ha podido comprobar que no se trata de una decisión propiamente emanada de la SIPEN la que ha originado la con más bien, esta Superintendencia procedió a aclarar al representante de la señora Aurora Colón Cruz bajo qué argumentos legales fue suspendida la pensión por discapacidad de la señora, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que rigen la materia y que no han sido aprobadas por esta SIPEN, sino que el CNSS es el órgano facultado por la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en el párrafo I de su artículo 564, para reglamentar las políticas aplicables al seguro de Discapacidad y Sobrevivencia previstos por el Sistema Dominicano de Pensiones.

i. Por todo lo antes expuesto, y ante la solicitud de verificación de la situación de la afiliada que es sometida a la SIPEN por parte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante de la señora Berkys Aurora Colón Cruz, esta Superintendencia procedió a reiterarle lo que es de público conocimiento y que se escapa de las atribuciones que nos ha conferido la ley y por lo tanto no ha podido comprobarse que hayamos incurrido en violación a las disposiciones legales vigentes y por ende no existe responsabilidad para la parte recurrida en el presente caso.

j. Tal y como señalamos, es el CNSS el órgano responsable de disponer los lineamientos legales correspondientes para la regulación del contrato suscrito entre las administradoras de fondos de pensiones y las compañías de seguros para la cobertura del seguro de discapacidad y sobrevivencia, por lo tanto, la Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, debe sujetarse al ordenamiento jurídico vigente.

k. Si verificamos la comunicación que acompaña el expediente del presente recurso, podremos ver que la SIPEN en ningún momento de manera unilateral concede o niega un derecho, simplemente se limita a explicar las razones de la pensión.

l. En el escrito introductorio de la presente acción podría interpretar que se busca declarar inadmisibile la aplicación del Contrato Póliza por los argumentos que declaran que el mismo es lesivo a los derechos de los ciudadanos y por la parte dispositiva, sin embargo, recordamos que la disposición que establece que deberán de contratar un seguro de discapacidad y sobrevivencia para cada afiliado propia ley 87-01 y el Contrato Póliza aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en virtud a que es la misma ley la que regula y dispone que dicho organismo apruebe el contenido del Contrato Póliza, sin mencionar que el Reglamento de Pensiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que para el otorgamiento de una pensión por discapacidad se deberá de cumplir con lo establecido en las normas complementarias que rigen la materia, ¿entonces realmente estamos en una acción directa de inconstitucionalidad que busca declarar inconstitucional la Ley 87-01, el Reglamento de Pensiones y la Resolución del CNSS? En caso de ser así, la acción ha sido mal instrumentada, sin mencionar que este pedimento no se realizó en la acción principal.

m. Contrario a lo expuesto por el abogado apoderado de la señora Colón Cruz en su escrito introductorio, la afiliada no se encontrará desprotegida al término de su pensión por discapacidad, en el entendido de que la señora Berkys Aurora Colón Cruz llegada la edad de 60 años puede solicitar su pensión por vejez, ya que durante el período en que recibía la pensión por discapacidad seguía cotizando al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia.

n. En consecuencia, a lo descrito precedentemente respecto al derecho que tiene la afiliada a optar por su pensión por vejez, aun si se verificase que no cumple con los requisitos para optar por la pensión por vejez podrá proceder al retiro de sus fondos acumulados, ya que aplicaría para el pago de beneficios por ingreso tardío, en atención a que al momento de realizar su primera cotización al sistema ya contaba con la edad de 45 años.

o. La accionante en su escrito hace referencia a una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), haciendo alusión que con esto la Segunda Sala del TSA ha asentado un precedente jurisprudencial, sin embargo, si recordamos la definición de jurisprudencia y los elementos que debe cumplir una sentencia de un tribunal que no sea supremo podremos ver que esta decisión no podrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser tomada como precedente jurisprudencial, ya que la misma es una sentencia aislada dentro del TSA.

p. *En ningún caso la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) ha declinado o denegado el pago de la citada pensión por discapacidad, toda vez que no recae en sus atribuciones el otorgamiento de los beneficios del sistema previsional, sino la facultad de supervisión y fiscalización de las entidades administradoras de fondos de pensiones, razón por la cual al serle solicitada la intervención en el caso por parte de las accionadas, se limitó la SIPEN a exponer en la comunicación citada previamente las disposiciones legales y mandatos del órgano superior vigentes que rigen la materia y el por qué resultó suspendida la pensión por la Seguros Universal, de manera que no puede ser atribuida acción u omisión a la SIPEN en los hechos donde alegadamente se ha incurrido en violación a los sagrados derechos fundamentales, como pretende la parte accionante en su acción, toda vez que no hay objeto vinculante entre los hechos y la accionada.*

q. *Los órganos que componen el Sistema Dominicano de Seguridad Social deben de manera obligatoria velar por el fiel cumplimiento de las leyes, resoluciones y normas vigentes, procurando garantizar los principios de universalidad, obligatoriedad, integralidad, libre elección, equilibrio financiero, unidad, entre otros.*

r. *Es importante resaltar los principios antes desarrollado, ya que de acogerse el recurso de revisión depositado se estará violentando todos los principios y preceptos legales antes expuesto, visto que el CNSS tiene toda la facultad y potestad reguladora, por lo que el Contrato Póliza no carece de validez legal, y mucho menos lesiona los derechos fundamentales de los afiliados al sistema dominicano de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad social (SDSS), todo lo contrario, su fin ulterior es garantizar que toda persona obtenga la pensión requerida (discapacidad o sobrevivencia), sin verse afectada la solvencia técnica y financiera.

B. La recurrida en revisión, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), pretende el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando lo siguiente:

a. *Se realizó el presente apartado por ante el Tribunal Superior Administrativo y se reitera por ante el Tribunal Constitucional, para destacar que la prestación del derecho fundamental supuestamente vulnerado a la accionante, no es otorgada por la ADMINISTRADODORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, sino por SEGUROS UNIVERAL, en la forma que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias.*

b. *Asimismo, para dejar claramente establecido que, el hecho que la pensión por discapacidad se obtenga como una consecuencia de la afiliación de la accionante a una AFP, esta circunstancia no le genera a la AFP una obligación solidaria para su pago, al no derivarse la pensión por discapacidad de los fondos administrados por la AFP, sino de la prima del uno por ciento de su salario que se transfiere a la compañía de seguros a los fines correspondientes, como señala la Ley 87-01.*

c. *En ese sentido, desconocer la obligación diferenciada de las atribuciones de las AFP y de las COMPAÑÍAS DE SEGUROS conforme a la Ley 87-01, es pretender que una cualquiera de ellas puede otorgar las pensiones por vejez y de discapacidad,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indistintamente, y eso no es posible, ni legal ni materialmente, por las razones antes expresadas.

d. *Existe una estrecha relación entre el sistema de pensiones y la industria aseguradora. De conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01, en la eventualidad de que el afiliado quede discapacitado parcialmente, se prevé el pago de una pensión equivalente al 30% de su salario y de un 60% en el caso de que la discapacidad sea total, pudiendo prolongarse este pago hasta los 60 años, edad en la cual podrá pensionarse por vejez con los recursos acumulados en su cuenta de capitalización individual que administra la AFP. El otorgamiento de estas pensiones de discapacidad, así como las de sobrevivencia, está a cargo de las compañías de seguros contratadas por las AFP para estos fines, las cuales operan de conformidad con lo dispuesto por la Ley 146-02 sobre seguros y fianzas en la República Dominicana.*

e. *La Ley 87-01 ha establecido en su artículo 108, literal h), que la Superintendencia de Pensiones fiscalice a las compañías de seguros en todo lo concerniente al seguro de vida y discapacidad de los afiliados y a la administración de las rentas vitalicias de los pensionados con la colaboración de la Superintendencia de Seguros, con el objetivo de garantizar el cumplimiento futuro de estos beneficios.*

f. *Es preciso destacar que esta lógica funcional, legal y operativa hace aplicable de mane gradual y progresiva el precepto constitucional establecido en el artículo 60 de nuestra Carta Magna, que es precisamente el objeto de la Ley 87-01. Obsérvese que es el criterio de la Suprema Corte de Justicia que cuando la seguridad social se desarrolla de manera progresiva, no constituye ninguna discriminación ni privilegio el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos (B.J. 1076, pag.113) fundamento sustantivo que justifica que el Consejo Nacional de Seguridad Social efectúe ajustes progresivos al Contrato Póliza que suscriben las AFP con las compañías de seguros, en interés de obtener mayores beneficios para la clase trabajadora dominicana, acorde con la experiencia de la siniestralidad presentada en períodos de tiempo determinados, cuidando siempre el equilibrio financiero del seguro de discapacidad y sobrevivencia, por constituir un mandato imperativo de la Ley.

g. El modelo financiero escogido por el legislador con relación a nuestra Ley de Seguridad Social, fue el de establecer una ley marco con disposiciones particulares y generales en base a principios rectores fundamentales que sirven de guía a sus operadores, para regular los derechos fundamentales como se prescribe en el artículo primero de la Ley 87-01.

h. Bajo este predicamento, el legislador asignó los responsables de elaborar cada uno de los reglamentos establecidos en la propia Ley 87-01 bajo la supervisión del Consejo Nacional de Seguridad Social para ser posteriormente sancionados por el Poder Ejecutivo, así como un cuerpo de resoluciones que correspondió elaborar a los organismos supervisores de cada ramo (es decir, las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales) para asegurar el cabal cumplimiento de la Ley.

i. Es evidente que un universo de afiliados de ingreso tardío quedan impactados por la brecha de la transición cuando se realiza el cambio de un modelo a otro, como fue el caso nuestro al migrar un modelo de reparto al de capitalización individual En el caso de la señora Berkis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colon, tenemos que esta solo tiene acumulado en su cuenta de capitalización individual (CCI) aportes realizados por espacio de 14 años de cotización al nuevo sistema de pensiones cuyo modelo prevé un mínimo de 30 años de cotizaciones o el equivalente en saldo acumulado para recibir una pensión por vejez vitalicia o bajo retiro programado acorde con sus recursos de su cuenta de capitalización individual.

j. Pretender lo contrario, es decir, que mediante una decisión de un tribunal se ordene un pago no previsto por la Ley ni por las normas complementarias a la misma, sería exceder el objeto de la Ley, además de que constituiría un atentado a la seguridad jurídica que implica el desconocimiento del andamiaje jurídico operativo que ha permitido el correcto funcionamiento del Sistema de Pensiones y el equilibrio financiero de los entes que interactúan en él.

k. Esto no significa que deba quedar desprotegida la señora COLON. ¡En lo absoluto!

l. Lo que queremos señalar es que el Sistema de Pensiones ha sido diseñado y opera en base a reglas definidas precisamente por los entes Regulador y Supervisor del Sistema Dominicano de Seguridad social, es decir, el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, y la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, respectivamente, de modo que la compañía de seguros o la administradora de fondo de pensiones solo serían responsables, en el área de su incumbencia, de responder frente a un afiliado, en caso de negativa del otorgamiento de algún beneficio definido y normado por el legislador o los referidos organismos, que no es el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. *No obstante, sí es válido destacar que el Sistema Dominicano de Pensiones establecido mediante la Ley 87-01 y sus normas complementarias cuenta con una estructura de beneficios que es consistente con lo establecido en los artículos 53 y siguientes del Convenio 102 de la OIT en la inteligencia de que en nuestro Sistema los afiliados pueden recibir su pensión de discapacidad desde el inicio de la cobertura, la cual se activa con el primer pago de la prima, sin requerir un mínimo de cotizaciones contrario a como indica el Convenio, de cuya pensión se realizan los aportes a la CCI del afiliado a fines de acumular el saldo que financiará su pensión por jubilación al llegar a la edad de 60 años, como se indica en el numeral 50 de este Escrito de Defensa.*

n. *Mientras las pensiones por vejez que pagan las AFP se hacen con cargo a los fondos acumulados en la Cuenta de Capitalización Individual, CCI, de cada afiliado, las pensiones de discapacidad las cubren las Compañías de seguros principalmente con el uno por ciento (1%) de la nómina que a título de prima pagan mensualmente empleados y empleadores a través de la Tesorería de la Seguridad Social.*

o. *El otorgamiento de las pensiones por discapacidad no profesional en el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo está supeditado a la certificación previa que efectúa la Comisión Técnica sobre Discapacidad establecida en la Ley 87-01 conforme a los lineamientos de los artículos 46 y siguientes de la referida Ley una vez constada la discapacidad del afiliado por parte de las Comisiones Médicas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. *El hecho que la pensión por discapacidad se obtenga como una consecuencia de la afiliación de la accionante a una AFP, esta circunstancia no le genera a la AFP, en observancia a lo que dispone el artículo 1202 del Código Civil, una obligación solidaria para su pago, al no derivarse la pensión por discapacidad de los fondos administrados por la AFP, sino de la prima del uno por ciento de su salario que se transfiere directamente a la compañía de seguros a los fines correspondientes, como señala la Ley 87-01.*

q. *Del monto de la pensión de discapacidad, la compañía de seguros deduce los aportes obligatorios del afiliado consignados en la Ley 87-01, con la finalidad de que una vez llegue a la edad de retiro, cesen las prestaciones de discapacidad a cargo de la compañía de seguros y el afiliado pase a pensionarse por vejez bajo la modalidad de su elección. De esta forma un trabajador asalariado que se incapacite, total o parcialmente, puede aún seguir cotizando en el sistema y así acumular fondos en su cuenta personal hasta calificar para una pensión por vejez.*

r. *Es improcedente pretender ver un efecto relativo en las disposiciones del contrato póliza aprobado como norma complementaria del sistema de pensiones, que suscriben las AFP y las compañías de seguro, por mandato del artículo 56, párrafo II de la Ley 87-(1), pues es el mecanismo establecido por el legislador para lograr una aplicación uniforme a todos los afiliados del Sistema, de los beneficios que se han de implementarse en su favor, con la gradualidad y alcance correspondiente, pero sobre todo, con un fundamento actuarial de sostenibilidad financiera en el tiempo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. La recurrida en revisión, Seguros Universal, S.A., pretende el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando lo siguiente:

a. *En fecha 23/04/2015, fue emitida la Resolución núm.369-02, por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), modificándose aspectos del contrato póliza, tales como el aumento de la edad para percibir la pensión por discapacidad de 60 a 65 años.*

b. *A pesar de lo anteriormente expuesto, la parte accionante comenzó a percibir su pensión por discapacidad en el año 2010, resultándole aplicable la Resolución núm.204-04, ya que la ley no aplica sino para el porvenir, no tiene efecto retroactivo, tal como lo dispone el artículo 110 de la Constitución.*

c. *En vista de que la parte accionante, señora BERKYS AURORA COLÓN CRUZ, ha alcanzado la edad límite para percibir la pensión por discapacidad, tal y como ha sido explicado a través de la Comunicación DS-2135, de fecha 17111/2017, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), le corresponde en lo adelante gestionar el pago de su pensión por vejez, ante el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS).*

d. *Sin embargo, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre (2017) la señora BERKYS AURORA COLON CRUZ procedió a interponer un recurso de amparo en contra de las entidades SEGUROS UNIVERSAL, S.A., ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES POPULAR, (AFP POPULAR) y la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Conforme establece la Ley núm.87-01 en su artículo 60, Fondo de Solidaridad Social. El Estado Dominicano garantizará a todos los afiliados el derecho a una pensión mínima. Al efecto, se establece un Fondo de Solidaridad Social en favor de los afiliados de ingresos bajos, mayores de 65 años de edad, que hayan cotizado durante por lo menos 300 meses en cualquiera de los sistemas de pensión vigentes y cuya cuenta personal no acumule lo suficiente para cubrirla. En tales casos, dicho fondo aportará la suma necesaria para completar la pensión mínima, tal y como es el caso de la señora de la accionante BERKYS AURORA COLÓN CRUZ, quien, a pesar de haber cotizado para la pensión por vejez, no ha alcanzado el monto requerido de cotizaciones.*

6. Intervenciones

6.1. Intervención forzosa del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) pretende que se rechace la acción de amparo y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *El artículo 1 de la Ley 87-01 dispone lo siguiente: Objeto de la ley La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen.

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

- a. *El Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.*
- b. *El Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.*
- c. *No basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.*
- d. *Por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Acción de amparo interpuesta el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
3. Oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 632/2018, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Resolución núm. 369, de veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), mediante la cual se aprueba y ordena la aplicación del Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Supervivencia para los afiliados al Sistema previsional, consensuado entre la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Cámara Dominicana de Aseguradoras y Reaseguradores (CADOAR).
6. Resolución núm. 204-04, de diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004), que sustituye la Resolución núm. 200-04, sobre el Contrato de Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo del Sistema de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones a ser suscrito entre las administradoras de fondos de pensiones y las compañías de seguros.

7. Comunicación D001050, de veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual la directora de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) realiza unas observaciones adicionales a la aprobación del nuevo contrato de póliza mediante la Resolución núm. 369-02, de ese consejo.

8. Comunicación D001630, de veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual la directora de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) solicita que se precise la fecha en que entra en vigencia la Resolución núm. 369-02, de veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), que aprueba el contrato de póliza.

9. Comunicación DS-2135, de diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el superintendente de pensiones le comunica a la señora Berkys Aurora Colón Cruz que la suspensión de su pensión por discapacidad corresponde a lo dispuesto por las normas que rigen la materia y que la misma tiene derecho a optar por una pensión por vejez ante la AFP en la que se encuentra afiliada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que la señora Berkys Aurora Colón Cruz interpuso una acción de amparo en contra de la Superintendencia de Pensiones

Expediente núm. TC-05-2019-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A. y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con la finalidad de que dichas instituciones le repusieran la pensión por discapacidad que le fuera suprimida.

El juez apoderado de la acción la rechazó, por entender que la accionante no demostró vulneración alguna a un derecho fundamental. No conforme con la indicada decisión, la señora Berkys Aurora Colón Cruz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

10. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del derecho a la seguridad social y la pensión por discapacidad.

12. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

En la especie, la señora Belkis Aurora Colón Cruz accionó en amparo con la finalidad de que le restablecieran su pensión por discapacidad, acción que fue rechazada mediante la sentencia objeto del recurso revisión constitucional que nos ocupa, en el entendido de que la suspensión de la pensión por discapacidad se fundamentó en la Resolución núm. 204-04, dictada el

Expediente núm. TC-05-2019-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004) por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en la cual se establece que la referida pensión tiene vigencia hasta que el beneficiado alcanza los sesentas años, momento a partir del cual debe iniciar los trámites para adquirir la pensión por vejez. Fundamentado en el anterior razonamiento, el juez de amparo consideró que en el presente caso no se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

a. La recurrente pretende la revocación de la sentencia recurrida, pretensión que justifica en los términos que se indican a continuación:

Según se puede observar, es falso de toda falsedad, que la señora BERKYS AURORA COLÓN CRUZ tenía derecho a la pensión mínima a través del Fondo de Solidaridad Social, pues para un afiliado tener derecho a la pensión mínima del Régimen Contributivo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 60 de la Ley 87-01, antes transcrito, se requiere que haya acumulado trescientas (300) cotizaciones (25 años de cotización) y haber cumplido 65 años de edad. Tal como señalamos precedentemente, como la primera cotización del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (Pensiones) inició en junio del año 2003, es evidente que la afiliada no tiene derecho a la pensión mínima del Régimen Contributivo, pues desde junio del año 2003 al año 2017 solamente han transcurrido catorce (14) años de cotización; por consiguiente, tomando en cuenta la edad y la condición de discapacidad de la afiliada, la cual sufre del Mal de Parkinson, al despojarla de su pensión por discapacidad, es evidente que a la accionante le han vulnerado sus derechos fundamentales a la protección de las personas con discapacidad, el derecho a la seguridad social, el derecho a la dignidad humana y el derecho a la protección de las personas de la tercera edad; por tales motivos, también procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

b. Sin embargo, este tribunal considera que independientemente de que en la especie proceda o no el cambio de pensión de discapacidad por la pensión de vejez, el despojo de dicha pensión genera una violación al derecho a la seguridad social y la dignidad humana. En este sentido, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa y revocar la sentencia recurrida, tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

c. Dado el hecho de que este tribunal revocará la sentencia recurrida procede que examine y decida la acción de amparo incoada por la señora Belkis Aurora Colón Cruz, ya que el recurso que nos ocupa tiene efecto devolutivo, efecto que fue reconocido en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual este tribunal estableció lo siguiente:

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribió expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

d. En el presente caso, la señora Berkys Aurora Colón Cruz alega que se le vulneraron sus derechos de la dignidad humana, derecho a la protección de las personas de la tercera edad, derecho a la protección de las personas con discapacidad y el derecho a la seguridad social. En consecuencia, persigue mediante la acción de amparo que se le restituya la pensión por discapacidad que le beneficiaba, ascendente a sesenta y un mil novecientos dieciocho mil pesos (\$61,918.00). Dicha pensión está avalada por un diagnóstico de Mal de Parkinson, etapa III, con grado de discapacidad permanente correspondiente al



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ochenta y seis punto noventa por ciento (86.90%) tal y como fue evaluado por la Comisión Médica Regional, requiriendo asistencia permanente para todas las actividades de la vida diaria.

e. Por su parte, los accionados, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A. y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), sostienen que sus actuaciones fueron apegadas al derecho, respetando lo dispuesto en la Resolución núm. 204-04, según la cual el derecho a pensión por discapacidad cesa desde el momento en que el titular alcanza la edad de sesenta años, momento a partir del cual puede optar por una pensión de vejez.

f. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó incorrectamente, al afirmar que a la accionante no se le violaron los derechos fundamentales, pues el despojo de la pensión por discapacidad que percibía desde el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), por una suma de sesenta y un mil novecientos dieciocho pesos (\$61,918.00), constituye un daño incuestionable a la seguridad social, daño que adquiere una dimensión particular en la especie, en razón de la gravísima situación que padece la titular de la referida pensión.

g. Ciertamente, la actuación de las accionadas tipifica un acto que atenta contra la dignidad humana, pues independientemente de que la sustitución de la pensión por discapacidad por una de vejez proceda, mientras la pensión se determina la accionante debe permanecer con la que originalmente se le asignó. Nada, absolutamente nada, justifica que se deje sin pensión a una persona que tiene una incapacidad definitiva (ya que el “mal de Parkinson” es, de conformidad con la ciencia, una enfermedad irreversible) y absoluta, pues la enfermedad la afecta en ochenta y seis punto noventa por ciento (86.90%)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su capacidad, según le evaluación de la Comisión Médica Regional, que es el órgano médico legalmente calificado para dar el indicado diagnóstico.

h. Debido a esa condición de salud es que la señora Colón Cruz ha tenido o ha sido (hasta la fecha en que la AFP Popular se la quitó) titular de la pensión por discapacidad de referencia, derecho que le reconoce expresamente la Ley núm. 87-01. Se trata, por tanto, de un derecho legalmente reconocido, el cual, como tal, no puede ser desconocido por una resolución del CNSS ni por contrato alguno suscrito por la indicada AFP con un tercero; contrato que, en todo caso, no le es oponible, de conformidad con el efecto relativo de las convenciones, según lo dispuesto por el art. 1165 del Código Civil.

i. La llegada de dicha señora a la edad que le da derecho a una pensión por vejez no borra esta condición de salud, lo que significa que a su condición de inválida se suma su condición de vejez. Por tanto, pretender privarla de la pensión por discapacidad es pretender desconocer esa condición (la cual, como se ha dicho, es irreversible), lo que no es material ni naturalmente posible. En esto último consiste la vulneración de su derecho fundamental a una pensión, al amparo de artículos 57, 58 y 60 de la Constitución de la República, pues a la condición que le da derecho a la primera pensión (por discapacidad) es continua, es decir, no se ha interrumpido o desaparecido.

j. En todo caso, la mencionada señora tiene una doble condición: la discapacidad y la vejez. Ambas condiciones le dan derecho a una pensión, situación en la cual ella debe tener derecho a ser beneficiada por el principio de la condición más favorable, propio del derecho laboral o por el principio de favorabilidad previsto en el artículo 7.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. Siendo así, a ella le corresponde la pensión de mayor monto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En otro orden, los derechos fundamentales tienen un carácter progresivo, lo que significa que, además de sumar y reconocer derechos de esa naturaleza en provecho de los seres humanos, hay que sumar las prerrogativas derivadas de estos. El principio indicado imposibilita que esas prerrogativas sean recortadas, reducidas, desconocidas o disminuidas por disposiciones normativas posteriores en el tiempo, como ocurre en la especie con las resoluciones del CNSS, que ha avalado o aprobado contratos (los contratos de cotización de discapacidad y sobrevivencia) que han “modificado” la ley, violando el principio de legalidad e, incluso, la propia Constitución, ya que el CNSS se ha arrogado atribuciones que son propias del Congreso Nacional.

l. Respecto de la materia que nos ocupa, este tribunal ha establecido, de manera reiterada, que la seguridad social es un derecho fundamental inherente a la persona, “revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución” [véase Sentencia TC/0203/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)].

m. Igualmente, este tribunal constitucional ha establecido la necesidad de aplicar una protección reforzada cuando se trate de personas de edad avanzada y afectadas de una discapacidad, como ocurre en la especie, pues la accionante tiene sesenta (60) años de edad y padece de la grave enfermedad indicada anteriormente.

n. En este sentido, el Tribunal, mediante la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre, estableció lo siguiente:

i. En este caso, al tratarse de un amparo solicitado por una persona de avanzada edad y, además discapacitada, este tribunal constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoge el “principio de la protección reforzada”, desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana. Sin embargo, para hacer valer su derecho, el reclamante debe acreditar su procedencia, y cumplir con los requisitos establecidos por algunas leyes particulares.

o. Por otra parte, este tribunal considera oportuna la ocasión para establecer reglas de alcance general, es decir, que trasciendan al caso que nos ocupa e impacten positivamente la estructura de la seguridad social, en particular, lo relativo a la pensión por discapacidad. Nos referimos al establecimiento de un mecanismo de notificación que permita a las compañías aseguradoras informar oportunamente a los titulares de una pensión por discapacidad y a la AFP a la cual se encuentren afiliados la fecha en que cesa la pensión por discapacidad, a consecuencia de la adquisición del derecho a la pensión por vejez.

p. Igualmente, el referido mecanismo debe contemplar la obligación puesta a cargo de la AFP de contactar al afiliado para orientarlo respecto del cambio de pensión y, particularmente, para instarlo a que inicie el procedimiento de cambio de pensión.

q. La referida notificación debe hacerse un mes antes de concretizarse el derecho a la pensión y, además, esta produce un cambio automático de la pensión de discapacidad por la pensión de vejez, por lo cual el beneficiario puede reclamar esta última desde el día que cumpla la edad legalmente establecida.

r. Sin embargo, este tribunal deja claramente establecido que, por una parte, en caso de que la pensión por vejez sea inferior a la pensión por



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discapacidad, el afiliado tiene derecho a continuar beneficiándose de esta última pensión, beneficio que no se pierde por la notificación del cambio de pensión, con la finalidad de evitar que la personas afectadas de la discapacidad y que ha cumplido con los requisitos relativos a la jubilación no se le agrave su estado de vulnerabilidad, como le ha ocurrido a la accionante en amparo, que desde el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) no dispone de ninguna modalidad de pensión.

s. Estas previsiones se adoptan, además, en aras de evitar la reducción de los ingresos del titular de una pensión de discapacidad, en un momento en que su estado de vulnerabilidad se agrava y sus necesidades aumentan, pues cuando adquiere el derecho a la pensión de vejez, ya no solo es una persona enferma, sino también una persona de avanzada edad.

t. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger la acción de amparo interpuesta por la señora Berkys Aurora Colón Cruz en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A. y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); en consecuencia, ordena a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR) y a Seguros Universal, S.A., proceder de manera inmediata a restituir la cobertura de la pensión por discapacidad permanente de la cual es beneficiaria la señora Berkys Aurora Colón Cruz, así como realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debió haber recibido desde la fecha en que se le suspendió el pago de la misma hasta el momento en que esta sentencia sea ejecutada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSen-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-03-2018-SSen-00091.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Berkys Aurora Colón Cruz en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A. y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); en consecuencia, **ORDENAR** a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR) y a Seguros Universal, S.A., proceder de manera inmediata a restituir la cobertura de la pensión por discapacidad permanente, a la afiliada accionante señora Berkys Aurora Colón Cruz, así como realizar un primer pago retroactivo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contemple las pensiones dejadas de pagar desde la fecha de la suspensión del beneficio hasta la fecha de ejecución de esta sentencia.

CUARTO: OTORGAR a la Compañía Universal de Seguros, S.A. un plazo de noventa (90) días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que implemente un mecanismo de notificación del cambio de la pensión por discapacidad a pensión por vejez, cambio que está condicionado a que el monto percibido en la actualidad por el afiliado no se reduzca.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Berkys Aurora Colón Cruz; a la parte recurrida, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A., y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina

Expediente núm. TC-05-2019-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario